

Recurso de Revisión: RR/107/2016/JCLA.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Juan Carlos López Aceves.****RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA (90/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/107/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintiocho de junio de dos mil dieciséis, una solicitud de información a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00099916**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1.-SOLICITO EL TABULADOR DE SUELDOS Y/O SALARIOS EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LOS MAESTROS CON ASIGNATURA "A", EN LA PLAZA DE 20 HORAS Y EN LA PLAZA DE 30 HORAS RESPECTIVAMENTE, EN TELEBACHILLERATO, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó la inconformidad, por lo que en diecisiete de agosto del año que transcurre, de manera personal, acudió ante este organismo garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veintidós de agosto del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a

ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, el comisionado Juan Carlos López Aceves, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Lo anterior fue atendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, quien a través del oficio SE/DJ/5034/2016 de seis de septiembre del año en curso, comprobó ante este Instituto, haber enviado en esa propia fecha la información solicitada a la cuenta [REDACTED] perteneciente a la parte recurrente.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de doce de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo por recibido lo anterior, declaró cerrado el periodo de instrucción, así también comunicó a la parte recurrente que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la respuesta otorgada por la autoridad, para que, de convenir a sus intereses interpusiera recurso de revisión y finalmente ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política

del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 17 de Agosto de 2016

ASUNTO: Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TERMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE FECTO

PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Solicité Información Pública a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE), POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y realicé ésta Solicitud de Información Pública, con fecha del día 28 de Junio del 2016 marcada con el número de folio 00099916, y manifiesto que la fecha de respuesta a mi Solicitud de Información, según el acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, tenía como término legal el día 10 de Agosto del presente año, por lo que ya han transcurrido más de los 20 días hábiles establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y éste Sujeto obligado, no ha emitido ninguna respuesta a mi Solicitud de Información, es la razón por la cual interpongo el presente Recurso de Revisión:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA:

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico.

CORREO ELECTRONICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACION REQUERIDA y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

DOMICILIO PARTICULAR DEL RECURRENTE:

[REDACTED]
C.P. 87130
Cd. Victoria, Tamaulipas

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION:

Manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta por parte del Sujeto Obligado que les LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE), desde el día 28 de Junio del 2016.

IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACION

POR FALTA DE RESPUESTA de parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE), QUE NO HA EMITIDO UNA RESPUESTA a la solicitud de Información Pública, desde el día 28 de Junio del 2016, además de violentar mi derecho de acceso a la Información Pública Gubernamental y al principio de Máxima Publicidad.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE)

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra de a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE), **POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, le entregue de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a la pregunta que realice en la Solicitud de Información Pública.

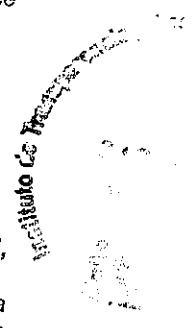
Atentamente

(Una firma ilegible al calce)

[Redacted signature area]

ANEXOS:

1.- Solicitud de Información que realicé a LA SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA y DEPORTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (SECUDE) el día 28 de Junio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (Dos hojas de la Solicitud de Información Pública que realicé)." (Sic)



Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, en ese sentido, el particular en treinta de agosto de dos mil dieciséis, presento ante la oficialía de partes de este Instituto lo siguientes alegatos:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de agosto de 2016

Asunto: ALEGATOS para el Recurso de Revisión RR/107/2016/JCLA en contra de la Secretaria de Educación de Tamaulipas

**ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DE TAMAULIPAS**

ALEGATOS

Por este medio rindo los ALEGATOS para la Resolución de éste Recurso de Revisión que nos ocupa, **DEBIDO A LA FALTA DE RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (SECUDE), YA QUE NO EMITIÓ NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Impugnación de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información

El sujeto obligado, NO EMITIO NINGUNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN en la cal solicité lo siguiente:

1. SOLICITO EL TABULADOR DE SUELDOS Y/O SALARIOS EN EL NIVEL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LOS MAESTROS CON ASIGNATURA "A", EN LA PLAZA DE 20 HORAS V EN LA PLAZA DE 30 HORAS RESPECTIVAMENTE, EN TELEBACHILLERATO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 20014, 2015 Y 2016.

Ad más es muy importante puntualizar que para que se considere por cumplida la respuesta a una solicitud de Información, es necesario que se dé una contestación completa, clara, puntual, congruente y comprensible a todas y cada una de las preguntas de la información solicitada, además de entregar todos los documentos que fundamenten sus respuestas, pues de no ser así, **NO SE TOMARA POR CUMPLIDA DICHA RESPUESTA, NI SUBSANADA, NI MUCHO MENOS SATISFECHA**, también se deberá de acompañar dicha contestación con todos los documentos solicitados y que comprueben fehacientemente, que realizaron la búsqueda de la información requerida, pues así es como es, ya que se debe de hacer constar dicha búsqueda de manera exhaustiva de la información solicitada en todas las Unidades Administrativas correspondientes a éste Sujeto Obligado, donde se pudiera localizar la información solicitada, ya que la respuesta emitida debe de dar la Certeza Jurídica por la que se pueda determinar que esa Unidad de Información sea la Unidad Administrativa idónea para que contenga toda la información solicitada y que entonces pueda dar cabal cumplimiento a las respuestas a mi Solicitud de Información Pública, pues debemos de recordar que las Unidades de Información solo son un enlace entre las Dependencias O Sujetos Obligados y la ciudadanía en General, más **NO GENERAN NI TRANSFORMAN, NI ACUMULAN INFORMACIÓN.**

También es importante hacer del conocimiento a ésta H. Autoridad del ITAIT, que por la **FALTA DE RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, también omitió hacer de mi conocimiento el derecho que tengo de presentar un Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas estipulado en LA LEY.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

SECRETARIA DE EDUCACION DE TAMAULIPAS (SECUDE)

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[Redacted]

C.P. 87130
Cd. Victoria, Tamaulipas

CORREO ELECTRONICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACION REQUERIDA y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

[Redacted]

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA:

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico a mi correo personal que manifesté para ese efecto.

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo **LOS ALEGATOS** correspondientes, al **NO ENCONTRARME SATISFECHO POR LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL NO SUBSANAR MI SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA**, por lo cual solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado la entrega de toda la información solicitada completa, punto por punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a la pregunta que realicé en mi Solicitud de Información.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)

[Redacted Signature]

Ahora bien, cabe señalar que en veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaria de Educación quedo legalmente notificada mediante oficio 2384/2016, signado por el Secretario Ejecutivo; por lo tanto, el término para rendir alegatos inició en veintitrés y concluyó en treinta y uno de

agosto, del presente año; no obstante lo anterior el ente responsable no esgrimió consideración alguna dentro del periodo referido.

Siendo hasta en siete de septiembre del año actual, momento en que la Secretaria de Educación hizo llegar ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio SE/DJ/5034/2016, a través del cual manifestó lo siguiente:

"Oficio N°DJ/5034/2016
Dirección Jurídica y acceso a la Información Pública

C. Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente del ITAIT
Presente.-

Cd. Victoria, Tamaulipas, 6 de Septiembre de 2016.

En atención al oficio 2384/2016, relativo al expediente RR/107/2016/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de esta Secretaria de Educación. Al respecto me permito informarle, que el día de hoy se le remitió la información al quejoso. Adjunto al presente las constancias donde se realizó la búsqueda dentro de la Secretaria y se le dio contestación a la solicitud del peticionario.

- 1.- Copia de oficio dirigido al M.E. Adolfo Limas Sánchez, Director de Educación Media Superior, donde se le solicita la información, por parte de esta Dirección.
- 2.- Copia de oficio dirigido a un Servidor por parte del M.E. Adolfo Limas Sánchez, Director de Educación Media Superior, donde nos informa que no existe el mencionado tabulador.
- 3.- Archivo en formato Excel del tabulador de sueldos de la federación, información que se le remitió al peticionario.
- 4.- Información enviada al peticionario a través del correo electrónico Arnoldo.gonzalez@tamaulipas.gob.mx, donde se le envió la información al peticionario.

Sin otro particular, propicio la ocasión para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
(una firma ilegible)
LIC. ARNOLDO GONZALEZ HERRERA
Director Jurídico y Acceso a la Información Pública" (Sic)

"Oficio No. SE/DJ4724/2016
Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública

M.E. ADOLFO LIMAS SANCHEZ
Director de Educación Media Superior
Presente.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 25 de Agosto 2016

En objeto de dar cumplimiento al Recurso de Revisión RR/107/2016/JCLA interpuesto por el C. [REDACTED] ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información de Tamaulipas en contra de la Secretaria de Educación, me permito solicitar a usted lo siguiente:

- 1.-Solicito el tabulador de sueldos y/o salarios en el nivel de Educación Media Superior del Estado de Tamaulipas, de los maestros con asignatura "A", en la plaza de 20 horas y en la plaza de 30 horas respectivamente, en Telebachillerato, correspondiente a los años 20014, 2015 y 2016

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 46 y 56 inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Sin otro particular, propicio la ocasión para reiterarte mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)
LIC. ARNOLDO GONZÁLEZ HERRERA
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública" (Sic)

"Oficio No. SEMSyS/D.E.M.S./409/16
Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública

LIC. ARNOLDO GONZÁLEZ HERRERA
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública
Presente.-

Cd. Victoria, Tamaulipas, 26 de Agosto 2016

Atendiendo a su oficio SE/DJ4724/2016, me permito informar lo siguiente:

No existe un tabulador de sueldos Y/o salarios en nivel de Educación Media Superior del Estado de Tamaulipas, para maestros con asignatura "A" en plaza de 20 horas ni en plaza de 30 horas en Telebachillerato correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016.

Agradeciendo su apoyo y reiterando nuestro compromiso institucional por elevar la calidad de los servicios educativos, me es grato manifestarle mis más alta consideración.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
(Una firma ilegible al calce)
M.E. Adolfo limas Sánchez
Director de Educación Media Superior" (Sic)

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, anexo constancia a fin de corroborar el envío de la información al particular a través de correo electrónico, misma que puede ser localizable a foja 22 del sumario en estudio, cuya imagen se inserta a continuación:

De: Arnoldo Gonzalez Herrera/SEducacion/PoderEjecutivo/Tamaulipas
Para: [Redacted]
Fecha: Martes, 06 de Septiembre de 2016 10:06
Asunto:

Dirección Jurídica y Acceso a la Información Pública

RIA
José de Jesús Torres Limas.
Presente.-

En atención a su petición donde solicita: "EL TABULADOR DE SUELDOS Y/O SALARIOS EN EL NIVEL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LOS MAESTROS CON ASIGNATURA "A", EN LA PLAZA DE 20 HORAS Y EN LA PLAZA DE 30 HORAS RESPECTIVAMENTE, EN TELEBACHILLERATO, CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016. Me permito Informarle, que No Existe un tabulador tal y como lo menciona en su petición, así como, No existe un tabulador de sueldos y/o salarios de nivel Media Superior en el Estado. Lo que existe es un tabulador de sueldos que es de la federación, el cual adjunto.

Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, se despide de usted.

Atentamente

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de

sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de

septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED] [REDACTED] expuso que en veintiocho de junio de dos mil dieciséis, vía Plataforma Nacional de Transparencia, formuló solicitud de información ante la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió le proporcionara el tabulador de sueldos y/o salarios en el nivel Medio Superior del Estado de Tamaulipas, de los maestros con asignatura "A", en las plazas de veinte y treinta horas respectivamente, en telebachillerato, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, en contra de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, el recurrente manifestó en sus alegatos sentirse agraviado por la falta de respuesta del ente responsable; razón por la cual solicitó a este instituto realizara las diligencias necesarias para ordenar al sujeto obligado entregarle una respuesta integral que le brindara certeza jurídica.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en siete de septiembre del año en curso, rindió sus manifestaciones respectivas a través del oficio SE/DJ/5034/2016, anexando además, diversos documentos que comprueban el envío de una respuesta al particular, a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] mediante un mensaje de

datos, documentales que se encuentran agregadas al presente recurso de revisión, mismas que pueden ser visibles de foja 20 a 23 de autos.

Documentación de la cual se desprende que le fue informado que de la búsqueda efectuada por el Director de Educación Media Superior, no existía una tabulador de sueldos y/o salarios en nivel media superior para maestros con asignatura "A" en la plaza de veinte y treinta horas en telebachillerato correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida en su solicitud de información inicial, mediante proveído de doce de septiembre del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que contaba para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, en siete de septiembre de dos mil dieciséis, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este organismo garante en diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veintidós del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el termino de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

Lo anterior fue atendido en treinta de agosto de dos mil dieciséis por la parte recurrente, quien manifestó que le agraviaba la falta de respuesta del ente responsable.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, posterior al cierre de instrucción, hizo llegar ante la oficialía de partes el oficio SE/DJ/5034/2016 de siete de septiembre de dos mil dieciséis y anexos, por medio de los cuales manifestó haberle proporcionado una respuesta a la solicitud de información del particular, así como de una impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo perteneciente a dicha autoridad, donde se aprecia un mensaje de datos dirigido a la cuenta electrónica del ahora recurrente, a través de la cual comprueba el envío de la información solicitada.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la dependencia en cuestión fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en seis de septiembre del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía la respuesta a su solicitud de información, lo que tuvo lugar en seis de septiembre del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED] ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en seis de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

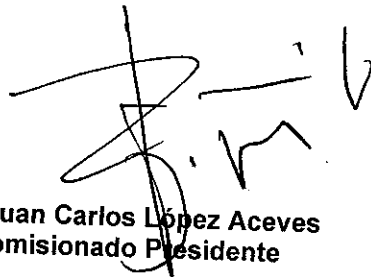
RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

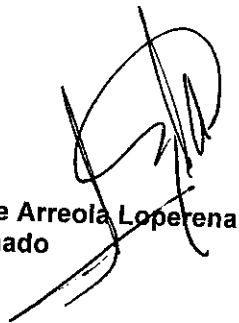
SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



~~Dra. Rosalinda Salinas Treviño~~
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo